

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá**

**Auto No. 823
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00032-00
Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **JOSÉ GUILLERMO AYALA AYALA**.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 0169 del 8 de febrero de 2022**, se ordenó entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, y a cargo del señor **JOSÉ GUILLERMO AYALA AYALA**, para el pago de la suma de *\$16.866228 y por los intereses de mora, a partir del 24 de octubre de 2021*, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Así mismo se ordenó **citar al Acreedor Hipotecario-Fondo de Empleados Médicos de Colombia-Promédico-**. -archivo 09-.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor se presentó para su ejecución.

El señor **JOSÉ GUILLERMO AYALA AYALA** fue *notificado* según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día **14 de febrero de 2022**, previa remisión a su correo electrónico: j-rodrigoat@hotmail.com, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.- archivo 19 y 03 fl. 1.-

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2º
Tuluá, Valle del Cauca

sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagare* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagare No. 8740089575* aparece que el señor **JOSÉ GUILLERMO AYALA AYALA** prometió pagar incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de \$16.866.228, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Una vez revisado el Certificado de Tradición del bien con **M.I. No 384-97235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, allegado, se advierte en la **anotación 007**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita. Razones para comisionar a la Alcaldía Municipal de Tuluá, por encontrarse ubicado el bien en el bien en esta ciudad. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como señalar hora y fecha de la diligencia, designar secuestre, el cual será tomado de la lista de auxiliares de la justicia que rige para el Distrito Judicial de Palmira, así como asignar los honorarios correspondientes por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.-archivo 18-.

3. Finalmente se pondrá en conocimiento de las partes, lo informado por el *Gerente y Representante Legal del Acreedor Hipotecario- Acreedor Hipotecario-Fondo de Empleados Médicos de Colombia-Promédico-*, respecto que el señor **JOSÉ GUILLERMO AYALA AYALA**, "... canceló crédito de vivienda No. 1000005916 el **30 de noviembre de 2018**, y no ha solicitado el levantamiento de la hipoteca", para los fines que estimen pertinente.-archivo 16-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **JOSÉ GUILLERMO AYALA AYALA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **JOSÉ GUILLERMO AYALA AYALA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- COMISIONAR a la **Alcaldía Municipal de Tuluá Valle** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I. No. 384-97235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad del señor **JOSÉ GUILLERMO AYALA AYALA,** facultándola entre otras para señalar hora y fecha de la diligencia, designar secuestre, el cual será tomado de la lista de auxiliares de la justicia que rige para el Distrito Judicial de Palmira, así como asignar los honorarios correspondientes por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso. **Insértese y anéxese lo necesario.**

6º.- PONER en conocimiento de las partes lo informado el *Gerente y Representante Legal del Acreedor Hipotecario-Acreedor Hipotecario-Fondo de Empleados Médicos de Colombia-Promédico-*, respecto que el señor **JOSÉ GUILLERMO AYALA AYALA,** "... canceló crédito de vivienda No. 1000005916 el 30 de noviembre de 2018, y no ha solicitado el levantamiento de la hipoteca", para los fines que estimen pertinente.-archivo 16-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA
Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2º
Tuluá, Valle del Cauca

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4022a58731ac0c96dfee138a73b0685d76ea85863a52ab0500adb0c2e40e66**

Documento generado en 13/06/2022 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>